



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DE FEBRERO DE 2022.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/114/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO POLITICO MORENA, A TRAVES DE MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el **dieciocho de febrero del año en que se actúa**; dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Soffia de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **16:20 Hrs. dieciseis horas con veinte minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias, copia autorizada del mencionado acuerdo constante de 07 fojas útiles con texto, impresas por ambas caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25,**

26, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRAMANANA QUIRÓCAN
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARÍA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 001

TEECH/RAP/114/2021

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/114/2021.

Actor: Partido Político **MORENA**, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/114/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante Comisión o Comisión Permanente.

² Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. Sentencia. El diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/114/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(…) **Primero.** Se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, en la que se desechó de plano la queja presentada por la Ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, para los efectos precisados en la consideración **décima** de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a Amador Moreno Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de Martha Elvi Ruiz Montero, en términos de la consideración novena de este fallo.

Tercero. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa a las autoridades indicadas en el inciso **b)** de las medidas cautelares.

Cuarto. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto. (...)”

2. Notificación de la Sentencia. El diecisiete de junio, fue notificada la resolución de mérito tanto a la autoridad responsable como a la parte actora, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.³

3. Cómputo, razón y acuerdo de firmeza. Mediante cómputo secretarial de fecha dieciocho de junio, empezó a correr el término para impugnar la sentencia de mérito, haciéndose constar mediante razón de veintiuno siguiente, que no se presentó escrito o medio

³ Documentales que obran de la foja 116 a la 121 del presente sumario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0002

TEECH/RAP/114/2021

federal en contra de ella, en consecuencia, el dos de julio se declaró firme la sentencia para todos los efectos legales.

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. En proveído de cuatro de julio, se tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de diecisiete de junio, consecuentemente, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta en la razón secretarial de nueve de julio.

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de de siete de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente relativo al Recurso de Apelación TEECH/RAP/114/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia de mérito, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/198/2022, recibido el diez de febrero de dos mil veintidós.

6. Recepción del Recurso de Apelación en ponencia. Mediante auto de once de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/114/2021; y ordenó analizar las constancias que obran en autos.

7. Requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de catorce de febrero del presente año, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Permanente, para que remitiera copia certificada del Acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, emitido en el Cuaderno de Antecedentes con número IEPC/CA-

VPRG/MERM/377/2021, mismo que fue cumplimentado el dieciséis siguiente, mediante oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

8. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de diecisiete del mes y año que transcurre, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el diecisiete de junio en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021

de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de

manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Permanente, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0004

TEECH/RAP/114/2021

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/114/2021, ha sido cumplida.

Razón por la cual, es necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

Efectos de la Sentencia. (...)

- a) Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realice un análisis exhaustivo de la queja o denuncia, presentada por Martha Elvi Ruiz Montero; y,
- b) En caso que derivado de ello, encuentre elementos indiciarios de posible violencia política en razón de género, determine conforme a derecho corresponda.
- c) Se apercibe a la Autoridad Responsable, para que una vez realizado lo anterior, dentro de cuarenta y ocho horas, informe a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, debiendo adjuntar

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

copias certificadas de las constancias que lo acredite; apercibida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá Multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; para el ejercicio Fiscal 2021, haciendo un total de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. (...) (Sic)

Asimismo, es necesario establecer que en la consideración Octava de la sentencia de mérito, se precisó lo siguiente:

(...)

No obstante, este Tribunal considera que la responsable pasó por alto que la violencia política en razón de género, al ser una cuestión de orden público y de interés social, debió tomar como indicio, lo manifestado por la referida denunciante en su escrito de queja, a fin de que, a partir de ello, la Secretaría Técnica de la Autoridad Responsable, de oficio abriera una investigación preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece:

"Artículo 43.

(...)

2. La Secretaría Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas, aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión."

Lo expuesto, hace evidente que, de conformidad al Reglamento que rige los Procedimientos Administrativos Sancionadores, aún y cuando en la queja no se señalen u ofrezcan las pruebas; dicha irregularidad, no en todos los casos, debe conducir al desechamiento de la queja planteada, puesto que a partir de la existencia de elementos indiciarios, la Secretaría Técnica de la Autoridad Responsable, tiene facultades para iniciar de oficio, una investigación preliminar, que a la postre, le lleve a emitir un acuerdo, conforme a derecho.

En mérito de lo señalado, no es jurídicamente admisible el Acuerdo de desechamiento controvertido, ya que la responsable soslayó lo denunciado en la queja y los antecedentes, consistentes en que el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0005

TEECH/RAP/114/2021

denunciado, ya fue sancionado por actos de la misma naturaleza; por tanto, se considera que la responsable se limitó en señalar que la denunciante no ofreció ni exhibió los medios de pruebas; sin embargo, atento a lo señalado en líneas precedentes, y tomando en cuenta la naturaleza del derecho posiblemente afectado, debió iniciar una investigación preliminar, incluso de manera oficiosa, dado que ello era necesario para el dictado de una resolución completa e integral.(...)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la Autoridad Responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021⁶ por dicha Comisión, en el que resolvió lo siguiente:

“---PRIMERO: Se declara la **INCOMPETENCIA** de la queja presentada por la ciudadana **Martha Elvi Ruíz Montero**, por su propio derecho, regidora con licencia y en la época de los hechos candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, dentro del Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021**, por la probable violencia política en razón de género, en contra del ciudadano **Amador Moreno Ruíz**, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; para conocer de los hechos esta autoridad electoral.-----

---SEGUNDO: Remítase a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, en copias debidamente certificadas las constancias de autos, acompañando los anexos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda. Por lo que en términos del artículo 291, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordena al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de cumplimiento a lo anterior.-----

---TERCERO: En su oportunidad notifíquese el contenido del presente acuerdo, al Tribunal electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, dictada en **el Recurso de Apelación** dentro del expediente **TEECH/RAP/114/2021**, promovido por la ciudadana **Martha Elvi Ruíz Montero**.-----

---CUARTO: Notifíquese a la quejosa **Martha Elvi Ruíz Montero**, el presente acuerdo en el domicilio y correo electrónico, que señaló en su escrito inicial de queja (...).-----

---QUINTO: Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Advirtiéndose que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la Comisión

⁶ Visible de la foja 229 a 236 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021

antes citada, el dos de julio de la misma anualidad, emitió un Acuerdo del que se desprende que el diecinueve de junio, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó llevar a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo en la fase de investigación y verificación de los hechos denunciados en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021.

Así, una vez agotada la investigación, el uno de julio, ordenó dar vista a la citada Comisión, para el efecto que determinara la admisión o desechamiento de la queja respectiva.

Posteriormente, el dos de julio emitió un Acuerdo, en el que, al realizar un análisis del escrito respectivo y de los hechos consignados, consideró que estos no pueden ser tutelados mediante alguno de los Procedimientos Contenciosos Electorales que sustancia esa Autoridad, al versar sobre posibles conductas que podrían configurar un delito, al reportar agresiones físicas y psicológicas cometidas en perjuicio de la denunciante, por lo que consideró darle vista a la Fiscalía Electoral del Estado; en consecuencia, declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada por la actora.

Por ello, al estudiar las documentales exhibidas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente esa Comisión cumplió con los efectos establecidos en la sentencia de diecisiete de junio, puesto que ordenó iniciar una investigación preliminar y con base a los resultados obtenidos realizó un análisis exhaustivo de la queja presentada por Martha Elvi Ruíz

Montero, para finalmente determinar que carece de competencia legal para conocer de la queja y, con ello, procedió a remitirla a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, respecto al efecto precisado en el inciso c), de la sentencia de mérito, en el que se apercibió a la Autoridad Responsable para que una vez que diera cumplimiento a la misma, debía informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente; también se encuentra cumplido.

Lo anterior es así toda vez que la Resolución con la que la responsable dio cumplimiento fue emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, e informó a este Órgano Jurisdiccional, vía correo electrónico, el cuatro siguiente, de lo que se concluye que hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral dentro del plazo otorgado.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Aparejado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, el cuatro de julio del año en dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora⁷ de lo manifestado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, como consta a fojas 215 a 216 del presente sumario, otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 41, numeral 1, de la Ley de

⁷ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 193 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-001

TEECH/RAP/114/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe precisar que la presente determinación, no prejuzga sobre la legalidad respecto al fondo de la incompetencia planteada en el citado acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, en virtud de que en la sentencia cuyo cumplimiento hoy se analiza, se otorgó plenitud de jurisdicción a la Autoridad Responsable, para resolver en el sentido que estimara procedente, conforme a derecho.

Máxime que resulta un hecho notorio para la Magistrada Instructora **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, la existencia del diverso Recurso de Apelación con clave alfanumérica TEECH/RAP/134/2021, interpuesto por **Martha Elvi Ruíz Montero**, en contra del citado acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021; medio de impugnación en el que, en sentencia de veintiséis de agosto de la misma anualidad, se ordenó a la citada Autoridad Responsable, revocar dicha resolución y emitir una diversa en los términos en ella precisados y cuya firmeza fue declarada en auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

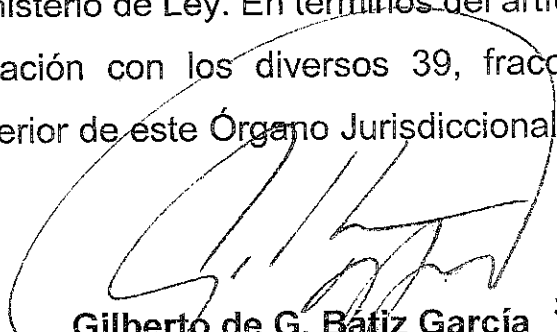
ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/114/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al Partido Político actor, mediante el correo electrónico proporcionado **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; y **por oficio** a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vía correo

electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; o en su defecto, en el domicilio proporcionado; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley